



Expediente: PAOT-2D22-3D29-SPA-2262
No. Folio: PAOT-D5-300/2DD-132D3-2D22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 05 de septiembre de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-3029-SPA-2262, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a: (...) Son 3 perros en abandono, están desnutridos y no cuentan con agua, viven muy sucios (...) Ubicación de los hechos: calle Palmas, número 127, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón (...) .

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Palmas, número 127, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón.

A respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, aislamiento contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el inmueble ubicado en calle Palmas, número 127, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, donde ninguna persona atendió la diligencia, no obstante por un espacio en la puerta se evidenció un canino al interior, así como el patio lleno de heces; motivo por el cual, se dejó el citatorio con la finalidad de que la persona responsable se pusiera en contacto con el investigador a cargo de la denuncia.

Derivado de lo anterior, se comunicó vía telefónica, una persona que dijo ser responsable de tres ejemplares caninos, uno de raza pug de 14 años de edad y dos mestizos de 6 años, todos esterilizados; señalando que hace 10 meses fueron alojados en el inmueble ya que su hijo es alérgico a los ejemplares, no obstante todos los días se les proporciona alimento y cuentan con agua a libre acceso y refugio en un cuarto, además por falta de agua en la colonia se les realiza la limpieza cada tercer día, pero que derivado de esta denuncia al menos recogería la heces diariamente para evitar su derrame, vía correo electrónico envía fotografías, donde se observan tres ejemplares caninos, con condición sanitaria aceptable a su talla, sin lesiones, con servicio de estética reciente, además de un lugar de alojamiento limpio y con agua a libre disposición, así como camas para poder echarse.



Expediente: PAOT-2022-3029-SPA-2262

No. Folio: PAOT-D5-300/200-13203-2022

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el inmueble ubicado en calle Palmas, número 127 colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, donde ninguna persona atendió la diligencia, no obstante que un espacio en la puerta se evidenció un canino al interior, así como el patio lleno de heces; motivo por el cual se dejó el citatorio con la finalidad de que la persona responsable se pusiera en contacto con el investigador cargo de la denuncia.
- Mediante llamada telefónica, una persona que dijo ser responsable de tres ejemplares caninos, uno de raza puro de 14 años de edad y dos mestizos de 6 años, todos esterilizados; señalando que hace 10 meses fueron alojado en el inmueble ya que su hijo es alérgico a los ejemplares, no obstante todos los días se les proporciona alimento y cuentan con agua a libre acceso y refugio en un cuarto, además por falta de agua en la colonia se les realiza la limpieza cada tercer día, pero que derivado de esta denuncia al menos recogería la heces diariamente; para constatar su dicho, vía correo electrónico envíe fotografías, donde se observan tres ejemplares caninos, en condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, con servicio de estética reciente, además de un lugar de alojamiento limpio y con agua a libre disposición, así como camas para poder echarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancian otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo provoyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Temborrell Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento
c.c. M. PROCURADORE@paot.org.mx

RECH/MLV/EM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5285 0780 ext. 12400/12012

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
D.F. / A.C.D.P.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS